Puerto Madryn, de Septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“B., A. M. c/ R. J. M. s/ Desalojo”**, Expte. 200 Año 2011 venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 631 Año 2010).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación, a fs. 80, la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 660/11 de fs. 74, que rechaza la excepción de falta de legitimación activa.

Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, si no más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por el Magistrado de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *“La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas“* (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo”* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). “*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida”* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

“... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se

indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

El agravio se limita a discrepar con lo resuelto por el Sr. Juez de la Instancia anterior sin atacar sus fundamentos; reiterando conceptos vertidos.

Disiente con la resolución, en una cita bibliográfica de la Interlocutoria, intentando rebatir con otra cita del mismo autor, sin que ello pueda considerarse crítica razonada.

Por otra parte, sostiene que el contrato agregado en autos impide al actor disponer del bien, admitiendo que su derecho al mismo será probado en este proceso. Ello, lleva a colegir que, en todo caso, la cuestión que introduce, habrá de ser materia de decisión de fondo. En modo alguno constituye una crítica al decisorio apelado.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

II. Las costas en esta Instancia deberán ser soportadas por la parte demandada (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. B. E. M. en un 0,83 % de los honorarios regulados en la Instancia anterior (arts. 6, 13, 32 ley XIII Nº 4).

Respecto de los letrados de la parte demandada, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 80.

2) IMPONER las costas a la parte actora vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. B. E. M. en un 0,83 de los regulados en la Instancia anterior (arts. 6, 13, 32 ley XIII Nº 4). Con respecto de los letrados de la parte demandada, resulta inadmisible su regulación de honorarios, atento la inoficiosidad de su tarea. (SDL Nº 03/10 CAPM).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2011 SIC